

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2022-00165-00  
**Accionante** : MARTHA CECILIA PEDRAZA GALEANO  
**Accionado** : COLPENSIONES  
**Asunto** : CIERRE DEL TRÁMITE INCIDENTAL - DESACATO

---

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

Se encuentran al despacho las presentes diligencias, a fin de resolver la solicitud de cierre del trámite incidental, presentada por la parte accionada el 15 de julio de 2022, en atención a la manifestación que esta misma hiciera, de haberse dado cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela.

La entidad aporta documentos contentivos de las gestiones surtidas, donde se demuestra que se ha programado la cita de medicina laboral, que se requiere dentro del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

También refirió algunas providencias que desatan situaciones similares a su solicitud<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia definitiva de fecha 31 de mayo de 2022, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el Juzgado decidió:

(...)

**“SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes, a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo, clara, completa y congruente, la petición de fecha 13 de marzo de 2021, en el sentido de dar inicio al trámite de determinación de pérdida de capacidad, remitiendo las comunicaciones que se requieran a las direcciones anotadas tanto en el formulado o petición inicial, como en el escrito de tutela o a través del apoderado nombrado por la solicitante, para el adelantamiento de esta gestión, y asignar de manera inmediata y sin más dilaciones la cita para valoración por médico laboral, de tal manera que la peticionaria acuda a la cita con la documental que se le reclama si no es posible aportarla con anterioridad”

(...)

---

<sup>1</sup> Documentos digitales 12 y 13

La decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección B, mediante providencia del 12 de julio de 2022, con ponencia del Dr. José María Armenta Fuentes.

La tutelante, propuso incidente de desacato, por el incumplimiento de las órdenes impartidas, al cual se le dio apertura con providencia de fecha 30 de junio de 2022.

A fin de que se de por terminado el trámite incidental sin imposición de sanción alguna, la entidad remite misivas los días 12 y 18 de julio<sup>2</sup> a través de las cuales manifiesta haber dado cumplimiento a las ordenes del despacho y solicita el cierre del trámite, aportando los soportes de su dicho.

Respecto de la solicitud prealudida, se corrió traslado a la accionante, a fin de que – si lo consideraba pertinente- se manifestara, respecto de lo cual guardó silencio<sup>3</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Del sustento invocado por la directora de la dirección de acciones constitucionales de la accionada COLPENSIONES, visto en los memoriales referidos en precedencia, fechados 12 y 18 de julio del año en curso, y de las pruebas allegadas con los mismos, así como de la falta de manifestación de la accionante respecto de la solicitud que aquí se resuelve; le corresponde al despacho determinar que la incidentada ha estado presta a dar cumplimiento a la orden impartida, en la sentencia de tutela, para lo cual procedió a programar la cita con el médico laboral, que se debe surtir dentro del trámite de calificación de pérdida, por todo lo cual es menester dar por terminado el trámite incidental.

La honorable Corte Constitucional y el honorable Consejo de Estado, coinciden en determinar que atendiendo a que la finalidad última del incidente de desacato es indefectiblemente obtener el cumplimiento de la orden de tutela, es decir, la real materialización de los derechos fundamentales, que se estén viendo vulnerados o amenazados, de forma tal que fueron objeto de fallos de protección constitucional.

En casos en los que ya se han impuesto sanciones, señalan también la procedencia de su levantamiento al demostrarse el acatamiento del fallo de tutela, aun cuando al momento de su imposición se encostrase justificada tal actuación, conforme a los presupuestos de responsabilidad tanto objetiva como subjetiva requeridos para la declaración de descarto<sup>4</sup>.

Si aún no se ha impuesto sanción alguna como en el caso que nos ocupa, y la entidad prueba el cumplimiento de las ordenes de tutela procede el cierre del trámite incidental.

---

<sup>2</sup> Documentos digitales 12 y 13

<sup>3</sup> Ver Documentos digitales 14 a 16

<sup>4</sup> Ver sentencia del 19 de mayo de 2016, Exp. No. 11001-03-15-000-2016-00873-00, C.P. Dra. Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, la Sección Quinta del Consejo de Estado

Bajo los anteriores criterios el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINANDO** el presente trámite incidental, por las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito, y si la sanción se encuentra en cobro coactivo, también a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial o a la entidad que lleve dicho procedimiento.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>5</sup> **Parte demandante:** [fernandezchoaabogados@hotmail.com](mailto:fernandezchoaabogados@hotmail.com)  
**Parte demandada:** [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**Ministerio Público:** [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370518c574d8510a8d3f1a4c07369983905c3af41714a5a3e8fbbbf64a253257**

Documento generado en 08/08/2022 03:52:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**